REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
.
20001-31-10-001-2019-00396

Valledupar, Cesar diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, como quiera que no hay pruebas que practicar, tal como lo ordena el artículo 278 numeral 2º, del C.G.P.

H E C H O S

PRIMERO: Desde el año 2011 tuve relación sentimental con la señora MARIA CONSUELO MARTINEZ RAMOS, de manera continua, establece que perduro por el término de un año la cual fue culminada aproximadamente en el mes de marzo de 2013.

SEGUNDO: Como consecuencia de la relación anteriormente mencionada con la señora MARIA CONSUELO MARTINEZ RAMOS, nació el día 25 de agosto de 2012 el menor ELIAS ANDRES MARTINEZ MARTINEZ en las instalaciones de la clínica CORPAS de la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: Desde el nacimiento del menor ELIAS ANDRES MARTINEZ MARTINEZ, tuve relación de manera permanente, hasta el mes de marzo de 2013, cuando despectivamente, la demanda decidió de manera unilateral impedir el contacto con el menor, negándole y vulnerando los derechos al niño de tener relación con su padre.

CUARTO: Desde la decisión abrupta y desproporcionada de la señora MARIA CONSUELO MARTINEZ RAMOS, de no permitir que tenga una relación directa con el menor, he tratado de realizar acercamientos amistosos con la única finalidad que me permita ejercer mi derecho pleno a la paternidad del menor, obteniendo como respuesta evasivas y omisiones por parte de esta señora autoproclamándose hasta la fecha como padre y madre al mismo tiempo.

QUINTO: La señora MARIA CONSUELO MARTINEZ RAMOS ha presentado los siguientes comportamientos, la prohibición en varias instituciones educativas, que pueda ver al menor, el traslado del menor a la ciudad de Bogotá en varias ocasiones, con la finalidad de evitar el contacto con el suscrito. El ocultamiento de manera sistemática y permanente del menor, la omisión de mensajes y llamadas y demás intensiones de su progenitor para no permitir el restablecimiento del vínculo paterno.

Con fundamento en los hechos narrados ante usted, con todo respeto presento, las siguientes:

P R E T E N S I O N E S

PRIMERO: Que el menor JOSE MARTINEZ RAMOS, con 7 años de edad nacido el 25 de agosto de 2012 es hijos extramatrimoniales del presente suscrito de nombre HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA.

SEGUNDO: Que derivado de esa declaración se reconozca al hijo de poderdante los derechos derivados de su condición de hijo extramatrimonial del señor demandante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha diez (10) de diciembre de 2019 se inadmitió la demanda concediendo al actor el termino de 5 días para subsanarla, la cual fue subsanada dentro del término señalado y fue admitida la misma por estar acorde a los requisitos de la ley, ordenándose en ella notificar a la demandada.

La demandada se notificó personalmente quien descorrió el traslado oportunamente por conducto de su apoderado judicial allanándose a las pretensiones de la demanda: en cuanto a los hechos manifiesta: que el señor HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA nunca convivio de manera estable, sino que se trató de una relación en la que cada uno vivía en su propia casa. Que no es cierto en cuanto a que la relación perduro hasta el mes de marzo del año 2013 puesto que una vez nació el menor hijo, habiendo asistido el demandante se devolvió a la ciudad de Valledupar al siguiente día, y pasado el periodo de dieta cuando la señora MARIA CONSUELO, regresó a Valledupar, este vio a su hijo esporádicamente, en algunas visitas y porque ella llevaba al niño a la casa de los padres del hoy demandante, quien se desentendió de su menor hijo. Es cierto en cuanto al nacimiento del menor en la fecha indica, con la salvedad de que el niño nació el 25 de agosto del año 2012 no el veintiséis (26).

A través de auto se ordenó la toma de muestras de ADN a las partes en el Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Valledupar, la cual se llevó a cabo arrojando como resultado que el señor HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA es el padre biológico del menor ELIAS ANDRES MARTINEZ MARTINEZ; experticio del cual se dio traslado a las partes por el término de tres (3) días, sin que fuera objetado por las mismas.

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si el menor ELIAS ANDRES MARTINEZ MARTINEZ es hijo biológico del señor HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA, habida de las relaciones sexuales con la señora MARIA CONSUELO MARTINEZ RAMOS.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones.

De este reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica surgen los atributos de la personalidad, entre ellos el estado civil de las personas. Estos atributos, como lo ha señalado la Corte Constitucional, “determinan la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.” En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada en Colombia por la Ley 12 de 1991, dispuso en su artículo 7º que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Por su parte, el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y la filiación conforme a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil (…)”.

El artículo 44 de la C.N., dispone que “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separada de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

De acuerdo a lo señalado, la normatividad de nuestro país tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, incluso mediante providencias judiciales si fuere necesario.

La filiación, al ser un componente determinante de las relaciones familiares y constituirse a su vez como un supuesto del estado civil de las personas, han girado en torno a ella un sin número de estudios y debates por parte de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, que a la postre han sido determinantes para dilucidar todas aquellas hesitaciones originadas de tan delicado tema.

De hecho, la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos ha señalado que: “la filiación, es decir, el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o su madre, tiene su fuente en la maternidad y la paternidad, consistiendo la primera en el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. De ahí que como lo tiene dicho la Corte, la filiación encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal’”.

Como ya fue anotado anteriormente, en virtud del derecho de los niños a poseer una identidad, la Ley les impone a los padres la obligación de registrarlos posteriormente a su nacimiento. Empero, cuando no exista voluntad de alguno de los padres de cumplir con dicha carga, el reconocimiento del menor y su consecuente registro puede obtenerse por vía judicial para que sea el juez con conocimiento de causa quien defina el estado civil de la menor.

2.- CASO CONCRETO

El señor HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA, actuando en nombre propio pretende se declare judicialmente que el menor ELIAS ANDRES MARTINEZ MARTINEZ es su hijo biológico, habido de las relaciones sexuales con la señora MARIA CONSUELO MARTINEZ RAMOS.

Las partes involucradas en este asunto, se practicaron la prueba de A.D.N., dando como resultado que el demandante si es el padre biológico del menor demandado conforme a las muestras que se tomaron en Medicina Legal, la cual arrojó como resultado que el referido señor no se excluye como padre de ELIAS ANDRÉS porque la probabilidad de paternidad es del 99.999999999.%

En abundante jurisprudencia nacional al calificar la prueba de A.D.N. que se practica en los procesos donde se discute la paternidad o maternidad ha dicho: “(…) la prueba de A.D.N., en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer en gran medida el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción de la demandante. En este sentido, con apoyo en principio de la libre apreciación probatoria, esta sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de la paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”.

3.- CONCLUSIÓN

Ante la contundencia del dictamen pericial practicado en este asunto y dicho sea de paso se encuentra en firme en razón a que no fue objetado por las partes, la decisión no puede ser distinta a la de despachar favorablemente las pretensiones de la demanda en el sentido de destruir el vínculo materno que existe entre el menor MARTINEZ MARTINEZ y la señora MARIA CONSUELO MARTINEZ RAMOS.

En este orden de ideas, y como quiera que quedó demostrada fehacientemente con la prueba de A.D.N. practicada en este asunto, el despacho declarará que el menor ELIAS ANDRES MARTINEZ MARTINEZ, es hijo biológico del señor HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA; lo anterior en virtud al interés superior del menor consagrado en el artículo 44 de la C.N., y a lo establecido en el artículo 228 de la C.N. el cual establece que en toda actuación tanto administrativa como judicial prevalece el derecho sustancial. Y en este caso, el derecho sustancial está íntimamente relacionado con la filiación o el estado civil del menor demandante.

En virtud y mérito En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, *EL JUZGADO* PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar que el menor ELIAS ANDRES MARTINEZ MARTINEZ nacido el día 25 de agosto de 2012, es hijo biológico del señor HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA, habido de las relaciones que sostuvo este último con la señora MARIA CONSUELO MARTINEZ RAMOS.

SEGUNDO: En firme la sentencia, líbrese oficio al señor Notario Segundo de la ciudad de Bogotá D.C., para que corrija el Registro Civil de Nacimiento del menor ELIAS ANDRES MARTINEZ MARTINEZ y se tome nota del estado civil aquí declarado.

TERCERO: No habrá condena en costas.

CUARTO**:** Ordenar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

NSP

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPTRILLA CORDOBA
Secretario

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e1f9b79f1feb3b89ac5aa7ba90225baf81f08a071d8a73e3be489fe38d5d1dd
Documento generado en 10/12/2020 11:36:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica